

HECTOR CIFUENTES
LA BUITRERA
E-MAIL: N/A
TEL: 3156707901
DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

ASUNTO: NOTIFICACIÓN DAPD RURAL 432-2024 RESPUESTA A RECURSO
REPOSICIÓN.

Radicado Nro. 202441320500007142

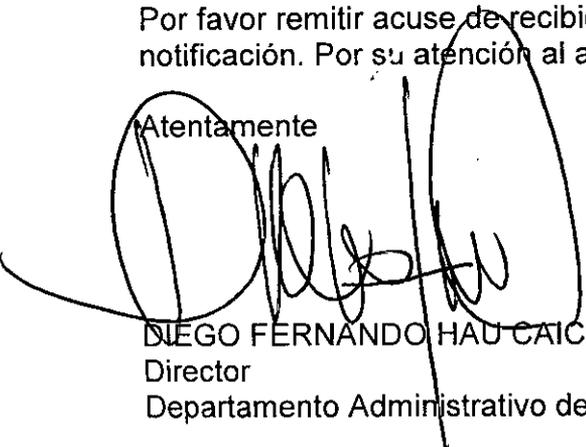
Cordial saludo,

Para los fines pertinentes me permito notificarle la decisión tomada mediante el acto administrativo 432-2024.

En caso que el servidor de la Alcaldía CERTIFIQUE que no es posible entregar la NOTIFICACION ELECTRONICA entonces se procederá a la notificación por aviso en página web de la Alcaldía de Santiago de Cali. [https://www.cali.gov.co/planeacion/publicaciones/102251/consulta de notificaciones p or aviso del departamento administrativo de planeacion/](https://www.cali.gov.co/planeacion/publicaciones/102251/consulta_de_notificaciones_por_aviso_del_departamento_administrativo_de_planeacion/) adjuntando dicho acto administrativo.

Por favor remitir acuse de recibido o confirmación de lectura del presente documento de notificación. Por su atención al asunto muchas gracias.

Atentamente


DIEGO FERNANDO HAURCAICEDO
Director
Departamento Administrativo de Planeación

Anexos: DAPD RURAL 432-2024, en formato PDF

Proyectó y Elaboró: Jakeline Bocanegra Grisales – Profesional Contratista

En atención del desarrollo de nuestros Sistemas de Gestión y Control Integrados le solicito comedidamente diligenciar la encuesta de satisfacción de usuario accediendo al siguiente enlace:

http://www.cali.gov.co/aplicaciones/encuestas_ciudadano/view_encuesta_satisfaccion.php.





ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE PLANEACIÓN



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 202441320500034141
Fecha: 2024-04-17
TRD: 4132.050.9.10.961.003414
Rad. Padre: 202441320500007142

ESTRATIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA
RECLAMO RESUELTO POR LA ALCALDÍA – ÁREA RURAL
ACTO ADMINISTRATIVO DAPD RURAL No. 432-2024
PRIMERA INSTANCIA

Nombre del (a) Reclamante: HECTOR CIFUENTES
E-MAIL: N/A
TEL: 3156707901

IDENTIFICACION DEL PREDIO
LOCALIZACIÓN RURAL

Dirección:	CS 7 KM 8 A PUEBLO NUEVO VIA LA BUITRERA EL PORTAL
ID impuesto predial	23778
Numero Predial Nacional: NPN	760010000540000050986500000001
Estrato Inicial	CUATRO (4)
Estrato Final	TRES (3)
Fecha de Visita	10 DE ABRIL DE 2024

Tabla Nro.01

CONSIDERANDO

Que el Departamento Administrativo de Planeación Distrital – DAPD, acusó recibo del oficio a través del Sistema de Gestión Documental ORFEO con el radicado No. 202441320500007142 de fecha jueves, 1 de febrero de 2024, en la cual solicitó: “...Revisión de estrato socioeconómico para predio ubicado en la zona rural del Distrito...”.

Que en consonancia con lo expuesto y, en el marco de su competencia, este Departamento Administrativo, se permite resaltar que los estudios de estratificación responden a norma especial, y bajo esos parámetros se debe aplicar la metodología de estratificación, la cual se realiza en el ejercicio de una competencia reglada y no discrecional¹, en tanto que la valoración de las variables previstas en las metodologías por parte de este Organismo, se limitan a su verificación. Es decir, observando si las mismas se encuentran o no dentro de las características físicas INTERNAS de VIVIENDAS, no pudiendo, en consecuencia, calificar características que no están incluidas en Metodología de Fincas y Viviendas Dispersas – FVD.

Que la revisión efectuada al predio objeto de la solicitud, contó con la participación de los miembros del Comité Permanente de Estratificación de Santiago de Cali, con el propósito

¹ Como lo expresa la Corte Constitucional, “[...] hay facultad o competencia discrecional cuando la autoridad administrativa en presencia de circunstancias de hecho determinadas, es libre (dentro de los límites que fije la ley) de adoptar una u otra decisión; es decir, cuando su conducta no le está determinada previamente por la ley.//A contrario sensu, hay competencia reglada cuando la ley ha previsto que frente a determinadas situaciones de hecho el administrador debe tomar las medidas a él asignadas en forma expresa y sujetarse a las mismas”. (Sentencia C-031 de 1995. M.P. Hernando Herrera Vergara).



SC-CER652615



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 10
Teléfono: 8851325 www.cali.gov.co



de ejercer control y veeduría sobre las variables calificadas en terreno que dan origen a la asignación del estrato correspondiente.

COMPETENCIA

Que el Departamento Administrativo de Planeación Distrital es competente para conocer del asunto de conformidad con la delegación surtida mediante Decreto Distrital Nro. 0092 de 2002.

FUNDAMENTO LEGAL

Que para dar respuesta de fondo a la solicitud realizada, es importante poner de presente que acuerdo con el numeral 1 del artículo 101 de la Ley 279 de 1994 "Ley de Servicios Públicos Domiciliarios" estableció en materia de estratificación, entre otras cosas, que se debe "Estratificar los inmuebles residenciales de acuerdo con las metodologías trazadas por el Gobierno Nacional" y "*Es deber de cada municipio clasificar en estratos los inmuebles residenciales que deben recibir servicios públicos y es deber indelegable del alcalde realizar la estratificación respectiva*".

Teniendo como fundamento los lineamientos de ley, desde el punto de vista metodológico, la aplicación de la estratificación en Santiago de Cali, se elabora conforme a lo estipulado en el artículo 102 de la Ley 279 de 1994, que ordena "*Artículo 102. Estratos y metodología: Los inmuebles residenciales a los cuales se provean servicios públicos se clasificarán máximo en seis estratos socioeconómicos así: 1) bajo-bajo, 2) bajo, 3) medio-bajo, 4) medio, 5) medio alto, y 6) alto. Para tal efecto se emplearán las metodologías que elabore el Departamento Nacional de Planeación, las cuales contendrán las variables, factores, ponderaciones y método estadístico, teniendo en cuenta la dotación de servicios públicos domiciliarios.*"

Que la Ley 505 de 1999, estableció la utilización de la información catastral (vigencia posterior a 1989), el cálculo de la Unidad Agrícola Familiar promedio municipal (zonas geoeconómicas promedio catastrales), la comparabilidad entre los niveles mínimos de ingresos rurales y los urbanos asociables a cada estrato, y la calidad de la vivienda sea el factor de estratificación en predios que no se dediquen a la actividad productiva y estableció que los municipios y distritos deben realizar y adoptar la estratificación de los centros poblados y de las fincas y viviendas dispersas de la zona rural (Arts. 1 y 2), empleando las metodologías que le suministre el DANE y obliga a que los alcaldes garanticen que las estratificaciones se realicen, se adopten, se apliquen y permanezcan actualizadas a través del Comité Permanente de Estratificación (Art. 11).

Que la Ley 732 de 2002, artículo 1 párrafo único, señala que "*Todos los municipios y distritos con formación predial catastral rural posterior a 1989, para realizar y adoptar las estratificaciones de fincas y viviendas dispersas rurales tendrán que contar con el estudio del cálculo de la Unidad Agrícola Familiar, UAF, promedio municipal o distrital avalado por el Departamento Nacional de Planeación*", para lo cual estableció los plazos para adoptar y aplicar las estratificaciones urbanas y rurales en el territorio nacional y se precisaron los





mecanismos de ejecución, control y atención de reclamos por el estrato asignado.

Que la Alcaldía de Santiago de Cali mediante el Decreto Distrital Nro. 975 del 07 de diciembre de 2791², adopto para el área rural la Metodología de Fincas y Viviendas Dispersas – FVD definida por el Departamento Administrativa Nacional de Estadística – DANE.

Que en la Metodología de Fincas y Viviendas Dispersas – FVD adoptada; la Unidad de Estratificación Socioeconómica Rural es EL PREDIO CON VIVIENDA O LA VIVIENDA INDEPENDIENTE O LA MEJORA por lo cual cabe destacar que los estratos se asignan es: a los predios con vivienda o a la vivienda independiente o la mejora, siendo posible, de acuerdo con esta metodología, la existencia de diferentes estratos, en razón a las características individuales y muy particulares de cada uno de ellos.

En este sentido, el alcalde, por intermedio del Departamento Administrativo de Planeación Distrital - DAPD³, dada su delegación, al adelantar los estudios de estratificación, los cuales se deben realizar empleando las metodologías nacionales para la obtención de los estratos a los predios residenciales, las variables que se deben calificar deben estar acorde a la Metodología de Fincas y Viviendas Dispersas – FVD, adoptada para el área rural de Santiago de Cali, y que se relacionan en la siguiente tabla:

FACTORES	VARIABLES	
CALIDAD DE LA VIVIENDA	Calificación de edificaciones residenciales según las autoridades catastrales	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Estructura Armazón vivienda Tipo de muros Tipo de cubierta Estado de conservación ❖ Acabados Principales Fachada Acabado exterior de los muros Acabado de los pisos Estado de conservación ❖ Baño Tamaño Enchape Mobiliario Estado de Conservación

² "Por el cual se adopta la revisión general y la estratificación socioeconómica para las fincas y viviendas dispersas y centros poblados de la zona rural del distrito especial, deportivo, cultural, turístico, empresarial y de servicios de Santiago de Cali -Departamento del Valle del Cauca".

³ De conformidad con el Numeral 21 del Artículo 80 del Decreto Extraordinario 516 del 28 de septiembre de 2016, corresponde al D.A.P.M, Subdirección de Planificación del Territorio a fin de mantener actualizada la estratificación en el Municipio de Cali "Aplicar los lineamientos y metodologías definidas por el nivel nacional, para la asignación y certificación del estrato a los predios residenciales en el área urbana y rural del Municipio de Santiago de Cali".

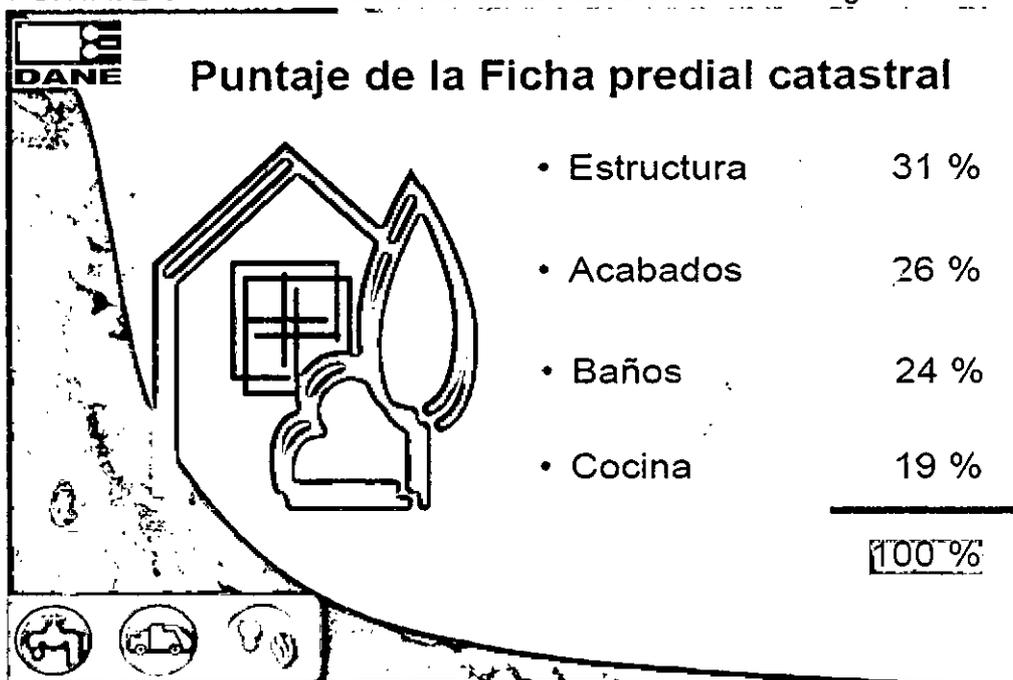




	<ul style="list-style-type: none"> ◊ Cocina Tamaño Enchape Mobiliario Estado de Conservación.
CAPACIDAD PRODUCTIVA DEL PREDIO	<ul style="list-style-type: none"> • Extensión de Terreno (No es el área de la vivienda). • Localización (Zona homogénea geoeconómica) • Unidad agrícola familiar, UAF, promedio municipal convertida a UAF del predio según si extensión y zona en que se localiza.

Tabla Nro. 02.

Que el PUNTAJE CATASTRAL a las edificaciones rurales son las siguientes:



Que en materia de reclamos se pueden presentar dos situaciones:

1. Que la clasificación del predio es superior o igual a la de la vivienda.
2. Que la clasificación de la vivienda es superior a la del predio.

Que el presente reclamo se identificó con el evento SIETE (7)° contenido en la Metodología de Fincas y viviendas dispersas y centros poblados.

Que, para verificación de variables en el terreno al predio con vivienda en razón de la consabida ausencia de nomenclatura en el área rural de Santiago de Cali, el reclamante se le autorizó anexar documentos adicionales tales como la factura de pago predial y la factura de servicios públicos.





Que es importante recordar que, en las variables definidas a calificar para la asignación de los estratos a nivel nacional, no se contempla aspectos como las condiciones económicas de los habitantes o propietarios de los predios, y, por consiguiente, no es posible hacer una valoración de ello. Consecuente con lo anterior, el alcalde por intermedio del Departamento Administrativo de Planificación Distrital, dada su delegación, adelanta el proceso de la estratificación, empleando las metodologías nacionales definidas por el DANE, para la obtención de los estratos a los predios con vivienda y a las fincas y viviendas dispersas.

Así, teniendo como lineamiento única y exclusivamente las variables definidas, se procede a revisarlas, confrontarlas y calificarlas acorde a las características existentes en terreno para posteriormente, ingresar dicha calificación al software diseñado por Planeación Nacional y avalado por el DANE, el cual tomando en conjunto las variables, arroja la calificación del estrato.

Es de resaltar que los estudios de estratificación responden a norma especial, y bajo esos parámetros se debe aplicar la metodología de estratificación, la cual se realiza en el ejercicio de una competencia reglada y no discrecional⁴, y, en consecuencia, la valoración de las variables previstas en las metodologías por parte de este Organismo, se limitan a su verificación. Es decir, observando si las mismas se encuentran o no dentro de las características físicas internas de la vivienda.

En consecuencia, al DAPD le está prohibido añadir variables nuevas u otorgarles a las variables ya existentes un alcance distinto al que las autoridades nacionales les han previamente especificado, pues, de lo contrario, se configuraría una extralimitación de competencias proscrita en los artículos 6, 121 y 122 de la Constitución Política⁵. Así, para atender su petición de revisión del estrato, este Departamento Administrativo, adelantó la visita a terreno, para verificar y confrontar las variables de estratificación señaladas en la tabla No. 1 del presente acto administrativo.

Que el Código General del Proceso en el Artículo 167 en relación con la Carga de la prueba dispone que "Incumbé a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en

⁴ Como lo expresa la Corte Constitucional, "[...] hay facultad o competencia discrecional cuando la autoridad administrativa en presencia de circunstancias de hecho determinadas, es libre (dentro de los límites que fije la ley) de adoptar una u otra decisión; es decir, cuando su conducta no le está determinada previamente por la ley.//A contrario sensu, hay competencia reglada cuando la ley ha previsto que frente a determinadas situaciones de hecho el administrador debe tomar las medidas a él asignadas en forma expresa y sujetarse a las mismas". (Sentencia C-031 de 1995. M.P. Hernando Herrera Vergara).

⁵ La competencia es, como lo manifiesta el Consejo de Estado, expresa, irrenunciable e improrrogable y debe ser ejercida directa y exclusivamente por el órgano funcionario que la tiene atribuida como propia. (Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Segunda, Sentencia de 26 de junio de 2013, C.E. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren).





virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”

Que en materia probatoria la sentencia SU-768 de 2014 de la Corte Constitucional sostiene que: “(...) *sin importar la codificación o las particularidades de cada sistema de enjuiciamiento civil, la jurisprudencia de dicha Corte ha señalado que: (i) como desarrollo del principio de igualdad material previsto en el Artículo 13 superior, los jueces tienen la obligación de garantizar el equilibrio de armas entre las partes enfrentadas ante un proceso; el uso de las facultades oficiosas de la prueba no puede implicar corregir la inactividad probatoria de apoderados negligentes, ni agudizar la asimetría entre las partes; (ii) en el mismo sentido, deben garantizar el respeto de los principios de independencia y autonomía y actuar de manera imparcial frente a las partes, impidiendo que se afecten la ecuanimidad del juez, siempre teniendo como faro, que su función es resolver la disputa; (iii) la parte que alega hechos que fundamentan su pretensión o excepción debe aportar los medios de prueba que permita llevar al juez el conocimiento sobre el mismo; (iv) no obstante, el juez tiene la facultad de alterar dicha carga, y exigir que una parte allegue el medio de prueba, a pesar de que no alegó un hecho, solo en los casos en que busque determinar la verdad de los hechos, y realizar la igualdad material entre las partes. Finalmente, (v) cuando el juez de segunda instancia decreta de oficio una prueba, debe tener certeza de que no se afecta la igualdad de armas entre las partes, conforme a lo previsto en el artículo 13 superior. Es decir, no incurre en la profundización de una asimetría real, ni a una situación en la que pierda independencia y autonomía por corregir o subsanar el incumplimiento de una carga procesal de una de las partes; y, finalmente, el juez permite que la contraparte ejerza el derecho de contradicción.”*

ARGUMENTOS DEL RECLAMANTE

En cuanto a los argumentos de inconformidad señaló: Solicitud Revisión de estrato rural.

DOCUMENTOS soporte del reclamo: Solicitud de revisión, recibo predial y recibo de servicio público.

RESPUESTA: Conforme el material probatorio la solicitud de revisión por estrato, NO fue aprobado toda vez que una vez se realizó la verificación del predio en el software suministrado por el DANE, se constató que el predio se encuentra clasificado en estrato CUATRO (4) con CUARENTA Y SIETE (47) puntos.





CLASIFICACION TIPO DE EVENTO DEL RECLAMO

Que conforme al material probatorio aportado se pudo VERIFICAR que el tipo de evento corresponde el presente reclamo corresponde al evento SIETE (7), como se relaciona en la siguiente tabla:

Tipo de evento	para nuevo predio o nueva mejora	Formato de área del predio	Formulario de Vivienda
Evento 7: Vivienda diferente La vivienda ya existía, pero cambió INSUMOS Formulario de vivienda <u>Módulo de Modificaciones</u> Permanece número predial	NO APLICA	NO APLICA	SI APLICA

Tabla No.03

EVIDENCIAS DE ACTUALIZACION DE CALIFICACION DE VARIABLES EN TERRENO E INCOPORACION SOFTWARE DE COMPUTADORA DEL DANE.

Como quiera que la motivación de los actos administrativos es un elemento fundamental del debido proceso, en virtud del cual los administrados tienen derecho a conocer las razones de hecho y de derecho que dieron lugar a la expedición de la decisión administrativa, la ilustración de las variables calificadas en terreno e ingresadas al software de estratificación, y el resultado arrojado, de acuerdo a lo observado en terreno y conforme al concepto donde la Unidad de Estratificación Socioeconómica Rural es EL PREDIO CON VIVIENDA O LA VIVIENDA INDEPENDIENTE O LA MEJORA, criterios definidos en la metodología, las variables de calificación de la vivienda fueron ingresadas a la plataforma del DANE en esta etapa de REVISION, mediante visita practicada el día 10 DE ABRIL DE 2024, tenemos que el predio se encuentra identificado con el NPN 760010000540000050986500000001, el cual arrojó la siguiente información: Estrato Inicial asignado ESTRATO CUATRO (4) y posteriormente de la recalificación de las variables realizadas en terreno se obtuvo un puntaje final de TREINTA Y TRES (33) puntos, el ESTRATO final recalculado es TRES (3).

A continuación, para conocimiento del reclamante presentamos el formulario de la visita realizada, registro fotográfico y el resultado final del software de estratificación rural suministrado por el DANE, los cuales hacen parte integral del expediente digital que reposa en el DRIVE de la Subdirección de Planificación del Territorio.





• FORMULARIO PARA VIVIENDA

April - 10 de 2024

FORMULARIO DE VIVIENDA

Número de formulario: 11111111111111111111
Fecha: 01/01/2024
Requerido por: Andres Arcana

Elaboración socioeconómica de las zonas y viviendas dependientes en la zona rural de los municipios con limitación predial catastral posterior a 1989

I. IDENTIFICACION DEL PREDIO

1. Departamento: 316
2. Municipio: 001
3. Zona: La Pastora
4. Número de orden en el registro: 001
5. Vereda: Pueblo Nuevo

6. Número predial: 0154060509816001

7. Propietario Registrado: 76001000039 0000200865 000000001
Primer apellido: Segundo apellido: Nombre: C.C.

8. Propietario Actual: Cibrianes Hector
Primer apellido: Segundo apellido: Nombre: C.C.

9. Dirección de identificación del predio: Casa # 7, Km 8 Pueblo Nuevo vía la Pastora al pedregal

10. Motivo de la visita: Reclamación: 1, Novedad: 2, Especificar: _____

11. El predio tiene viviendas? No: 1, Sí: 2X → Termina: 01, Cuantas?: 01, Diferencie un formulario por cada una

II. IDENTIFICACION DE LA VIVIENDA

1. La vivienda modifica una existente? No: 1, Sí: 2 → Número de orden: _____ Se estimar? No: 1, Sí: 2

2. Nombre del jefe de la vivienda: Hector Cibrianes, Sí: 2, Termina

3. La vivienda tiene contador de energía? No: 1, Sí: 2 → Número: _____

4. La vivienda tiene contador de abastecido? No: 1, Sí: 2 → Número: _____

III. ESTRUCTURA DE LA VIVIENDA

1. EL ABRAZADO de la vivienda es de: Madera, adobe, bahareque, tapia: 0, Prestabrido: 1, Ladrillo, bloques: 2X, Concreto hasta tres pisos: 4, Concreto cuatro o más pisos: 4

2. LA CUBIERTA de la vivienda es: De materiales de desecho de las edificaciones: 1, De otro tipo de barro, alero, casetas: 3X, Entrepiso (cubierta provisional), prefabricado: 6, Alero o teja de barro, (cubierta sencilla): 8, Azotea, placa sencilla con alero o teja de barro: 10, Placa impermeabilizada, cubierta lujosa, ornamental: 16

3. LOS MUROS de la vivienda son de: Materiales de desecho, estalita: 6, Bahareque, adobe, tapia: 1, Videra plida: 2, Concreto prefabricado: 3, Bloque, ladrillo: 4X

4. El estado de conservación de la ESTRUCTURA es: Malo: 1, Regular: 2X, Bueno: 4, Excelente: 5

IV. ACABADOS DE LA VIVIENDA

5. El acabado exterior de los MUROS es: Sin cubrimiento: 0X, En yeso, papel común, babillo pintado: 1, En estuco, con ornato o con papel fino: 2, En madera, con piedra ornamental: 3, En mármol, materiales lujosos, otros: 4

6. El acabado de los PISOS de la vivienda es: Tierra pisada: 0, Cemento, madera bunta: 2, Baldosa común de cemento, baldosa, ladrillo: 3X, Ladrillo machihembrado: 4, Tuleño, caño, azulejo, granito, baldosa fina: 6, Parquet, alfombra,etal de mármol (granito pulido): 8, Píxel de aluminio, mármol, otros lujos: 9

7. LA PINTADA de la vivienda es: Pobre: 0, Decolora: 2X, Regular: 4, Buena: 6, Lujosa: 8

8. El estado de conservación de los ACABADOS es: Malo: 0, Regular: 2X, Bueno: 4, Excelente: 6

V. BAÑO DE LA VIVIENDA

9. EL TAMAÑO del baño es: Sin baño: 0, Pequeño: 1X, Mediano: 2, Grande: 3

10. EL ENCAJPE del baño es: Sin cubrimiento: 0, Paralelo, baldosa común de cemento: 1, Baldosa (mármol, papel común): 2X, Diferente decorado, papel fino: 3, Cerámica, azulejos, granito: 4, Mármol, enchape lujoso: 5

11. EL NOBILIARIO del baño es: Pobre: 0, Sencillo: 1X, Regular: 3, Bueno: 5, Lujoso: 7

12. El estado de conservación del BAÑO es: Malo: 0, Regular: 2X, Bueno: 4, Excelente: 6

VI. COCINA DE LA VIVIENDA

13. EL TAMAÑO de la cocina es: Sin cocina: 0, Pequeña: 1X, Mediana: 2, Grande: 3

14. EL ENCAJPE de la cocina es: Sin cubrimiento: 0, Paralelo, baldosa común de cemento: 1, Baldosa (mármol, papel común): 2X, Baldosa decorado, papel fino: 3, Cerámica, azulejos, granito: 4, Mármol, enchape lujoso: 5

15. EL NOBILIARIO de la cocina es: Pobre: 0, Sencillo: 1X, Regular: 3, Bueno: 4, Lujoso: 6

16. El estado de conservación de la COCINA es: Malo: 0, Regular: 2X, Bueno: 4, Excelente: 6

PUNTAJE FINAL DE LA VIVIENDA

17. PUNTAJE de la vivienda es: Sumatoria de los puntajes de calificación de las preguntas 1 a 16 del formulario: 136

OBSERVACIONES:
7616 2892 - 7856 Acreditación SAMANTHA GONZALEZ - COMENSA 0.
Estrato: 3





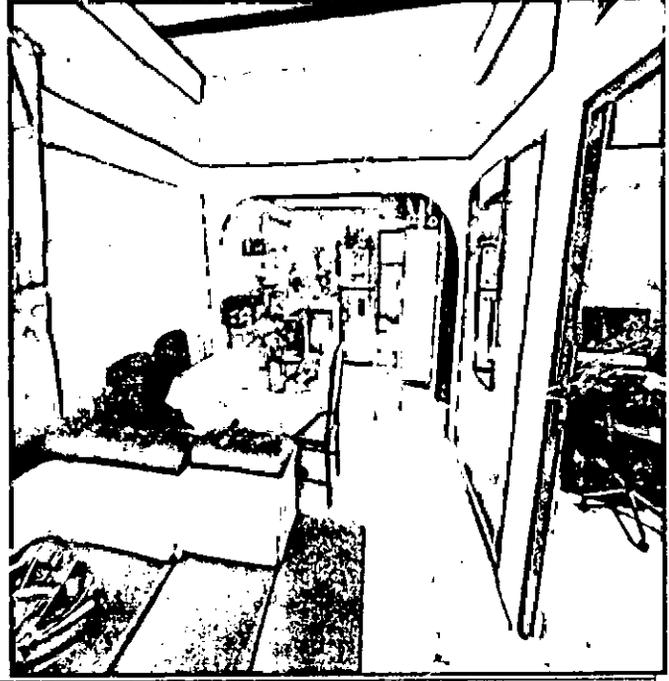
ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE PLANEACIÓN

• REGISTRO FOTOGRAFICO VIVIENDA

Estructura



Acabado



Cocina



Baño



Visita efectuada, con acompañamiento de un Representante de la Comunidad ante el Comité Permanente de Estratificación, ejerciendo la veeduría de las variables calificadas.



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 10
Teléfono: 8851325 www.cali.gov.co



PANTALLAZO SOFTWARE DANE – NPN 760010000540000050986500000001

ESTRATIFICACION RURAL DEL MUNICIPIO DE CALI - VALLE Salir

Consulta por Numero Predial

Dpto: Municipio: No. Predial:

Dirección: Área:

Excluido:

Clasificación del predio: Clasificación de viviendas: ESTRATO: Medio - Bajo

Unidad Agrícola Familiar:

Nombre	Cedula	ZONA	Area
760010000540000050986500000001	6339573	37	9.2373
		37	8.4827

puntaje	clasifica	jefe de la vivienda	Habita	Bano	Piso	Area	Cd
33,3		HECTOR CIFUENTES	00	00	00	0.0001	

CONCLUSION DE LA REVISION.

La calificación de las variables definidas en la Metodología de Fincas y Viviendas Dispersas – FVD definida a nivel nacional, que se observa en el pantallazo arrojado por el software de estratificación RURAL suministrado por Planeación Nacional y avalada por el DANE, para el caso bajo estudio como resultado arroja el ESTRATO TRES (3).

Ahora bien, dado que la decisión es favorable en cuanto a la reposición solicitada en primera instancia, en la parte resolutive no se concederá el recurso de apelación.

Por lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER en el sentido de MODIFICAR EL ESTRATO INICIAL CUATRO (4) A ESTRATO TRES (3) al predio identificado con el NPN 760010000540000050986500000001, ubicado en CS 7 KM 8 A PUEBLO NUEVO VIA LA BUITRERA EL PORTAL.





ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE PLANEACIÓN

SEGUNDO: NOTIFICAR POR CORREO ELECTRONICO el contenido del presente Acto Administrativo al señor HECTOR CIFUENTES, en los términos de la ley 1437 de 2013, en la dirección electrónica N/A, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y 279 del CGP y el artículo 8 del Decreto Legislativo 806, en concordancia con el parágrafo 2 del artículo 2 uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones de la ley 2213 de 2792.

TERCERO: NOTIFICAR POR AVISO WEB: En caso que el servidor de la Alcaldía CERTIFIQUE que no es posible entregar la NOTIFICACION ELECTRONICA entonces se procederá a la notificación por aviso en página web de la Alcaldía de Santiago de Cali. https://www.cali.gov.co/planeacion/publicaciones/102251/consulta_de_notificaciones_por_aviso_del_departamento_administrativo_de_planeacion/ adjuntando dicho certificado.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión a las Empresas Prestadoras de servicios públicos domiciliarios.

QUINTO: No conceder el recurso de apelación por cuanto el de reposición fue resuelto de manera favorable.

SEXTO: INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN. La interpretación y aplicación de lo dispuesto en esta Decisión se hará siempre de tal manera que se tenga en cuenta que su propósito fundamental es servir única y exclusivamente como un instrumento técnico para el cobro de las tarifas de los servicios públicos domiciliarios y por ende la asignación de subsidios. Por lo tanto, no serán válidas aquellas interpretaciones o aplicaciones que permitan como resultado la evasión fiscal, la formación catastral, la actualización de la formación catastral, la conservación catastral, como tampoco sirve de justo título para la legalización de predios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO HAU CAICEDO
Director

Departamento Administrativo de Planeación

Proyectó: Jakeline Bocanegra Grisales – Profesional Contratista
Elaboró: Alfonso Leonardo Díaz Ruiz – Técnico contratista
Alexander Chávez Tabares – Ingeniero Contratista
Revisó: Martha Isabel Bolaños Mesa – Abogada Contratista



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 10
Teléfono: 8851325 www.cali.gov.co